



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 21 de julio de 2021.

A despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía, informándole que el demandante presentó notificaciones efectuadas a la parte demandada. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO.
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.649
Rad. No.76.109.40.03.005.2019-00233-00

Proceso: Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima)
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Heriberto Sinisterra Mina.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad el día 07 de octubre del año 2019, correspondió conocer a este juzgado de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit No. 800037800-8, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor **HERIBERTO SINISTERRA MINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.484.692.

✓ Como soporte de la obligación la entidad demandante allegó el **PAGARÉ** número **069636100005845**, por la suma de **\$ 1.455.106 MCTE**, con fecha de suscripción 10 de agosto de 2015.

Luego de revisada la demanda y verificarse si cumplía con los requisitos legales, el despacho emitió el día 19 de noviembre de 2019 el **auto interlocutorio No.583**, ordenando el reconocimiento y pago por parte del demandado a la entidad ejecutante las sumas pretendidas sobre el saldo insoluto del capital dejado de cancelar, junto con sus respectivos moratorios fluctuantes, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hicieron exigibles. En el mismo proveído, se ordenó la notificación al demandado conforme a lo ordenado en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Posteriormente, como quiera que el despacho incurrió en unos errores involuntarios, se ordenó la modificación de los literales G, H, I y J del mandamiento de pago, a través del **auto de trámite No. 210**, del 03 de marzo de 2020.

El demandante desplego las siguientes diligencias de notificación del demandado así: a través de la empresa MSG Mensajería Ltda, el día 27/01/2021, 11:50 horas, hizo entrega de la notificación personal, con resultado de entrega: "RECIBIDO EN LA DIRECCION POR NIEVES MARIA ANGULO QUE CONFIRMA QUE SI HABITA EL DESTINATARIO", en la carrera 17 No.1N-27.

El día 17/02/2021, a través de la misma empresa de mensajería realizó la notificación por aviso, la cual arrojó como resultado de entrega: "RECIBIDO EN LA DIRECCION POR NIEVES MARIA ANGULO QUE CONFIRMA QUE SI HABITA EL DESTINATARIO SE ENTREGA CON TODO SUS ANEXOS".

AUTO INTERLOCUTORIO No.649

Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima) del
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A **Vs.** HERIBERTO SINISTERRA MINA
Rad. No.76.109.40.03.005.2019-00223-00

Así las cosas, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo 440 del Código General del Proceso, no sin antes realizar el siguiente análisis:

En primer lugar debe decirse que en el caso sub-júdice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva.

VEAMOS:

La presente demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82, 84, 430 y 431 del Código General del Proceso.

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por estar la parte demandante representada por conducto de apoderada, y en consecuencia legitimada para incoar la presente acción judicial, y el demandado por estar ejerciendo su legítimo derecho de defensa.

La competencia de la demanda está asignada a los Juzgados Civiles Municipales en consideración a la cuantía de las pretensiones.

En cuanto a la legitimidad en la causa por activa, está en cabeza del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por ser el beneficiario y legítimo titular de las acreencias, mientras que la pasiva recae sobre el demandado **HERIBERTO SINISTERRA MINA**, por ser el deudor de la obligación objeto del recaudo.

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante o subsumidas en providencias emanadas de autoridad competente.

También es por todos conocido que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto del recaudo ejecutivo.

En el caso presente se encuentra acreditada la deuda con el allegó el **PAGARÉ** número **069636100005845**, por la suma de **\$ 1.455.106 MCTE**, con fecha de suscripción 10 de agosto de 2015, documento este que reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y que en ningún momento fue tachado de falso por la parte pasiva.

El ameritado título valor goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretende cobrar en el caso sub examine, y además cumplen con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Desde este punto de vista habrá entonces de dársele aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, haciendo los ordenamientos pertinentes.

Bastan las anteriores consideraciones para que el juzgado,

RESUELVE:

1º.- Ordenar proseguir la ejecución contra el señor **HERIBERTO SINISTERRA MINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.484.692, para el cumplimiento de la obligación señalada en el auto de mandamiento de pago emitido en el decurso del proceso a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

AUTO INTERLOCUTORIO No.649

Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima) del
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Vs. HERIBERTO SINISTERRA MINA
Rad. No.76.109.40.03.005.2019-00223-00

2º.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen para que con su producto y junto con los descuentos salariales que se le realicen a los demandados se cancele la obligación.

3º.- Realizar la liquidación del crédito atendiendo lo normado en el artículo 446, numeral 4 del Código General del Proceso.

4º.- Condenar en costas a la parte demandada. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.

Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
 BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia, se notificó por

ESTADO ELECTRÓNICO No.101

Buenaventura, **22-JULIO-2021**

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
 Secretaria

Firmado Por:

HENRY BERNARDO HURTADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
 BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81f5797254501684b7726d704e3723e180ba707544ff50dc9d3851c4eafcc66
 d**

Documento generado en 21/07/2021 02:30:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**